

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortización me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del que rije ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.—Las Córtes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado en uso de sus facultades, lo siguiente.

Artículo 1.º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al crédito público situadas en las Provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Es-cri- Juez no.	Pre-go-ba- ne- ro.	To- tal.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á dos mil reales.	4	6	2 12
De dos mil uno á cinco mil.	8	12	4 24
De cinco mil uno á diez mil.	12	18	6 36
De diez mil uno á veinte mil.	18	27	9 54
De veinte mil uno á treinta y cinco mil.	24	36	12 72

De treinta y cinco mil uno á sesenta mil	30	45	15	90
De sesenta mil uno á cien mil.	36	54	18	108
De cien mil uno á ciento cincuenta mil	44	66	22	132
De ciento cincuenta mil uno á doscientos mil.	52	78	24	154
De doscientos mil uno á quinientos mil.	68	102	24	194
De quinientos mil uno á un millon.	86	130	24	240
De un millon arriba.	136	200	24	360

Arr. 2.º En la Provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el art. anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del art. 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

Derechos de tasacion

VALOR DEL EDIFICIO.	En las	
	En Ma- drid.	provin- cias.
De uno á veinte y cinco mil reales.	90	60
De veinte y cinco mil á cincuenta mil.	125	80
De cincuenta mil á cien mil.	234	150
De cien mil á ciento cincuenta mil.	328	220
De ciento cincuenta mil á doscientos mil.	406	270
De doscientos mil á trescientos mil.	560	370
De trescientos mil á seiscientos mil.	1030	680
De seiscientos mil á un millon.	1560	1040
De un millon á un millon y quinientos mil	2100	1400
De un millon y quinientos mil á 3 millones.	3750	2500
De tres millones á seis millones.	6560	4370
De seis millones á nueve millones.	8440	5620
De nueve millones arriba.	9370	6250

Art. 5.º Los Agrimensores aprobados por las Academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales; en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las expresadas fincas cobrarán á razon de ocho reales por cada medio día que ocupen.

Art. 7.º Por extender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el juez y veinte el escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el juez y dos el escribano por cada finca que exceda del expresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese así.

Art. 9.º A ningún comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onis, Diputado Secretario. = José Felix y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda. = En su consecuencia la Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el boletin de esa provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia al público por medio del boletin oficial para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 31 de Julio de 1837. = P. A. D. S. I. Manuel Sanchez Ocaña.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Esta Diputacion Provincial deseando que los pueblos no sufran atraso ni entorpecimiento en la liquidacion de los suministros que hacen á las tropas por no presentar para ella los recibos en la forma que se exige por las oficinas de cuenta y razon de la Hacienda Militar, ha acordado estampar á continuacion un modelo del modo con que deben entenderse los recibos á favor de los mismos pueblos, y otro de la forma de las carpetas en que han de ponerse y colocar los Ayuntamientos los citados recibos para presentarlos á liquidacion. De esta manera se persuade la Diputacion que se evitará la dilapidacion que algunas veces experimentan los pueblos, quizá por falta de inteligencia mas que por otras causas á que han podido atribuirlo.

MODELO PARA RECIBOS.

Regimiento tal ó clase tal. Batallon el que fuere.

He recibido del Ayuntamiento A. ó su encargado tantas raciones de esta especie, y de tal peso ó medida. Punto y fecha. Firma del perceptor.

Son raciones de...

V.º B.º del comisario; en defecto de este del Comandante de la fuerza, si no lo hubiere del de la plaza, cuando nó del Alcalde ó quien haga sus veces, y copia testimoniada del pasaporte.

Observaciones.

- 1.º No se comprenderán en el recibo mas que individuos de un solo cuerpo.
- 2.º No se admitirán aquellos que se hallen tachados ó interliniados.

Modelo para carpetas en octavo.

Pueblo de _____ Trimestre de 1837.

Regimiento

Reci- bos.	Raciones de				
	Pan.	Cebada	Paja	Carne.	Vi- no.

Zaragoza Agosto 5 de 1837. = El Presidente, Francisco Moreno. = Manuel Lasala, Secretario.

Otra. En el Boletin oficial n.º 56 se pidió á todos los pueblos de esta Provincia una cuenta comprensiva de los extremos de que es objeto la Real orden de 12 de Mayo último; y para facilitar esta operacion se les comunicó igualmente los Estados demostrativos por los que debian regirse en su formalizacion, previniéndoles que evacuasen este negocio hasta el treinta de Julio último. Y siendo pocos los pueblos que han cumplido con este encargo, se previene por última vez á los morosos, que dentro del tercer dia cumplan con aquella disposicion; en el concepto de que la Diputacion castigará con mano fuerte cualquiera negligencia ú olvido en esta parte; pues que un servicio de tanta importancia y necesidad no admite excusa ni razon de cualquiera especie. Zaragoza 7 de Agosto de 1837. = El Presidente Francisco Moreno. = Manuel Lasala, Secret.

Estado de los caudales que han entrado y se han distribuido en la Pagaduría de este Ejército desde 1.º del mes de Mayo hasta fin del mismo, á saber.

ENTRADAS.		Reales vellon.
Existencia en 30 de Abril. (En recibos á formalizar.)	9.240, 5	12.960, 2
(En metálico.)	3.719,31	
Recibido de Tesorería de Rentas en metálico.	436.313,14	3.226.593, 9
Idem en cartas de pago sobre depositarias.	219.013,19	
Idem en suministros liquidados.	2.388.897,15	
Idem en recibos procedentes de las administraciones.	182.368,29	
Idem de Pagaduría general en metálico.		200.000,
Idem en cargos de otras dependencias		516.041,13
Por reintegros.		224.764,29
Por préstamo reintegrable.		70.000,
Total.		4.250.359,19

Art.	Sueldos del E. M. G. del Ejército y cuerpos en servicio activo.	DISTRIBUCION.		
		Totales de cada artículo. Reales vellon.	Totales de cada capítulo. Reales vellon.	Totales de cada título. Reales vellon.
<i>Título 2.º</i>				
<i>Capítulo 4.º</i>				
<i>Infantería.</i>				
3.º	A la Compañía de Di tinguidos.	3.173,		
	Al tercer batallon del Infante.	94.701,19		
	Al idem idem de Soria.	94.980, 3		
	Al idem idem de Mallorca.	160.604,		
	Al primer batallon de Fusileros.	12.434,12		
	Al segundo idem.	46.064,		
	Al tercero idem.	2.391,11		
	A la Guardia Nacional movilizada.	115.892,10	771.751,29	
9.º	A la compañía de Fusileros.	26.611,22		
5.º	Artillería Brigada Montada.	25.096,		
6.º	Plana mayor particular del cuerpo de ingenieros.	2.736,		
<i>Caballería.</i>				
	Al Regimiento 4.º ligero.	87.870, 6		
	Al idem 6.º idem.	62.791,26		
	A los Escuadrones de Lanceros.	36.007,22		
	A la Guardia Nacional movilizada.	398,		
<i>Capítulo 6.º</i>				
<i>Estados mayores de Capitanías generales, plazas y dependencias anexas.</i>				
1.º	Sueldos de los Estados mayores de las Capitanías generales, auditores de guerra, y empleados en las secretarías.	23.649,10		
2.º	A gastos de la Secretaría, impresiones y correo.	3.424,26	27.074, 2	
<i>Administracion militar.</i>				
1.º	Sueldos de los gefes y oficiales de las mismas.	16.959,16		
2.º	Gastos ordinarios y extraordinarios.	2.419,33	19.379,15	
<i>Capítulo 10.</i>				
<i>Subsistencias militares, combustible y alumbrado, camas y utensilios.</i>				
1.º	Personal de provisiones.	100,		
2.º	Provision de pan.	145.982,17		
	Suministros de pueblos.	2.264.779,20	2.518.560,17	
3.º	Idem de paja y cebada.	59.198,14		
4.º y 5.º	Combustible, alumbrado, camas y utensilios.	48.500,		
<i>Capítulo 11.</i>				
<i>Vestuario y equipo de los cuerpos.</i>				
	A los cuerpos del Ejército		186,	
<i>Capítulo 12.</i>				
<i>Hospitales.</i>				
1.º	Personal eclesiástico administrativo y facultativo.		9.343,	
2.º	Gastos de estancias en Hospitales.		343.446,32	
<i>Capítulo 13.</i>				
	A remonta y montura.		12.000,	
<i>Capítulo 14.</i>				
<i>Reemplazos.</i>				
	A reemplazo.		31.765,	

	Totales de cada artículo. Reales vellon.	Totales de cada capítulo. Reales vellon.	Totales de cada título. Reales vellon.
<i>Capítulo 15.</i>			
<i>Transportes, marchas y movimientos.</i>			
1.º A gastos de transportes de municiones de boca y guerra.	11.095,6		
2.º A idem por comisiones del servicio.	13.118,31	24.214,3	
<i>Capítulo 17.</i>			
Gastos de justicia militar.		7.945,14	3.765.666,10
TÍTULO III.			
<i>Capítulo 18.</i>			
<i>Material de artillería.</i>			
2.º Reparacion de armas fabricadas.		24.000,	24.000,
<i>Capítulo 21.</i>			
1.º Gefes y oficiales reformados con licencia ilimitada.		1.538,	
<i>Capítulo 22.</i>			
1.º Cesantes de administracion militar.		1.986,9	
<i>Capítulo 23.</i>			
1.º Gefes y oficiales, capellanes, cirujanos retirados á dispersos.		1.950,	6.144,26
<i>Capítulo 24.</i>			
3.º Asignaciones y socorros.		670,17	
<i>Pagos correspondientes á otros distritos.</i>			
A la Pagaduría de Castilla la Nueva.	7.002,31		
A la de Castilla la Vieja.	200,		
A la de Cataluña.	17.425,11		
A la de Valencia.	18.411,		
Al Ejército de operaciones del Norte.	24.660,28		96.448,9
Al Ejército de operaciones del Centro.	28.235,7		
Legion Francesa.	18,		
Ministerio de la Habana.	495,		
<i>Extraordinario de guerra.</i>			
Remesas á otros puntos.	95.870,		101.870,
Gastos extraordinarios.	6.000,		
<i>Recapitulacion.</i>			
Título 2.º Sueldos y entretenimiento del Ejército.		3.765.666,10	} 3.994.129,11
Id. 3.º Material de artillería é ingenieros.		24.000,	
Id. 4.º Gastos temporales y amortizables.		6.144,26	
Pagos correspondientes á otros distritos.		96.448,9	
Gastos extraordinarios de guerra.		101.870,	
<i>Total de cargo.</i>			4.250.359,19
<i>Idem de data.</i>			3.994.129,11

Existencia para { En cartas de pago. 18.739, }
 1.º de Junio. { En recibos 14.582,13 } 256.230, 8
 { En metálico. 222.908,29 }
 Zaragoza 31 de Mayo de 1837.=Venancio Diez de la Puente.= Con mi intervencion, Antonio Carbó.=
 V.º B.º =Villar.

Aviso. En la presente villa de Ejea de los Caballeros cabeza del distrito judicial de su nombre en la provincia de Zaragoza, se hallan vacantes las plazas de profesores siguientes:

Una de Médico dotada del fondo de propios con siete mil reales vellon y la facultad de asistirse de practicante de su profesion.

Otra de Cirujano latino con igual dotacion del mismo ramo, y el cargo por sí ó por otra persona de imponer y curar los vegicatorios y hacer las sangrias.

Ambas plazas se proveerán el día 29 del corriente agosto en los aspirantes mas beneméritos. Igualmente se hallan vacantes las plazas de Boticario y Albeitar, cuyo servicio está resuelto á partido abierto; y tambien se contrataría con estos profesores si ofreciesen en su desempeño las garantias

convenientes. Ejea de los Caballeros 6 de Agosto de 1837.=De acuerdo del Ayuntamiento.= Justo Abriat, Secretario.

La conduta de herrero del pueblo de Nuébalos en el partido de Ateca se halla vacante; el que quiera solicitarla podrá dirigir su memorial al Secretario de ayuntamiento franco de porte hasta el día 15 de agosto próximo venidero en que se proveerá.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835. Se halla venal en la Imprenta de este boletin oficial, calle del Temple núm.º 32.